

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante:	MARÍA DEL PILAR MOLINA LONDOÑO
Demandado:	MUNICIPIO DE TÁMESIS Y PERSONERÍA DE TÁMESIS
Radicado:	05001.33.33.009.2012.00203.01
Instancia:	Segunda.
Procedencia:	Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín.
Decisión:	Resuelve recurso de apelación – revoca decisión que desvincula del proceso a la Personería Municipal de Támesis por no haberse agotado requisito de procedibilidad
Interlocutorio N°:	225

Mediante decisión tomada en audiencia inicial del día 12 de agosto de 2013, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín desvinculó del proceso a la Personería Municipal de Támesis por no haberse agotado requisito de procedibilidad.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y demás actuaciones:

La señora María del Pilar Molina Londoño, a través de apoderado presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 005 del 1 de marzo de 2012 y 010 del 22 de marzo de 2012 proferidas por la Personería del Municipio

de Támesis, por medio de la cual se declaró insubsistente a la demandante del cargo de secretaria de la Personería y en consecuencia se ordene a título de restablecimiento el reintegro de la demandante al mismo cargo o a uno similar o mejor.

Mediante auto del 9 de noviembre de 2013 se admitió la demanda y posteriormente se procedió a notificar a las entidades demandadas.

En audiencia inicial celebrada el día 16 de julio la Juez suspendió la audiencia con el fin de que se librara un exhorto dirigido al Procurador 109 Judicial Administrativo, para que certificara si la Personería de Támesis había sido convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.

El Procurador 109 Judicial Administrativo mediante oficio presentado el día 31 de julio de 2013, manifestó que la parte convocante cito al Municipio de Támesis y entre paréntesis nombró a la Personería Municipal y afirma que el convocante no realizó ningún procedimiento para que se convocara a la Personería de Támesis sino que solo se convocó al Municipio de Támesis.

2. El auto apelado:

En la continuación de la audiencia inicial celebrada el día 12 de agosto de 2013, el Juez de primera instancia decidió terminar el proceso frente a la Personería de Támesis por no haberse agotado el requisito de procedibilidad, argumentando que con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 se le concedió a las Personerías municipales personería jurídica y que debido a esto, el demandante al momento de convocar a la audiencia de

conciliación prejudicial, además de haber citado al Municipio de Támesis, también debió haber citado a la Personería Municipal de Tamesis.

3. La impugnación

En tiempo oportuno el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada en audiencia por medio de la cual se desvincula a la Personería de Támesis por no haberse agotado requisito de procedibilidad frente al mismo.

Argumenta que en el acta de conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 109, no aparece la Personería de Támesis toda vez que la misma no compareció.

Agrega que no es cierto que no se haya convocado a la Personería de Támesis a la conciliación pues él tiene el recibido de cuando se llevó la solicitud de conciliación a la Personería Municipal.

Manifiesta que no es cierto que se haya únicamente convocado al Municipio toda vez que en la solicitud de conciliación se evidencia que son dos los convocados como aparece en la parte final de la solicitud cuando manifiesta las direcciones de los convocados.

Además sostiene que si bien es cierto con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 se le concedió capacidad de representación a las personerías, la solicitud de conciliación se presentó antes de la entrada en vigencia de dicha ley, por lo

tanto no se requería haber citado a la Personería Municipal por cuanto no contaba con dicha capacidad.

II. TESIS DE LA SALA

La decisión proferida en primera instancia que desvinculó a la Personería Municipal por no haberse agotado requisito de procedibilidad será revocado, previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 180 Numeral 6, inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que decida sobre las excepciones previas será susceptible del recurso de apelación. El artículo en mención reza:

"ARTICULO 180. AUDIENCIA INICIAL

(...)

Nº 6 (...)

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, le corresponde decidir a la sala, si efectivamente el demandante no agotó requisito de procedibilidad frente a la Personería Municipal de Támesis.

Lo primero que debemos tener en cuenta en este caso si en el presente caso se exige o no agotar requisito de procedibilidad, para lo cual tenemos que el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 establece:

“ARTICULO 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones”.

Hasta ese entonces, solo era necesaria la conciliación como requisito de procedibilidad en los asuntos de Reparación Directa y en los Contractuales; solo con la entrada en vigencia de Ley 1285 de 2009, se estableció que también sería necesaria la conciliación en materia de nulidad y restablecimiento del derecho:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

*“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad** de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”* (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Respecto a la interrupción de caducidad o prescripción el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispone:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley **o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

De lo anteriormente transcrito, se tiene que en el caso objeto de estudio si es necesario agotar el requisito de procedibilidad para poder entrar a demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, el artículo 159 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”

De allí que si bien es cierto a las personerías se les otorga la capacidad de representación judicial con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, no es acertado como lo expone el a quo manifestar que cuentan con personería jurídica.

IV. El caso concreto

El asunto de la referencia radica en que el Juzgado de primera instancia desvinculó a la Personería Municipal de Támesis por asegurar que frente a ella no se agotó requisito de procedibilidad.

Sea lo primero decir que la Ley 1437 de 2011 comenzó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y que tal y como lo establece su artículo 308 *“este código se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”*; y a renglón seguido establece que *“los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*

De allí, que como se evidencia a folios 24 del expediente, en la constancia expedida el día 6 de septiembre de 2012 por la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa, la solicitud de conciliación prejudicial, fue presentada por la demandante el día 29 de junio de 2012, fecha en la que aún no entraba en vigencia la Ley 1437 de 2011 y que por ende no se les había otorgado a las personerías capacidad de representación judicial, de allí que su representación estaba a cargo del respectivo alcalde municipal o distrital.

Por otro lado, a folios 256 del expediente, se evidencia el escrito presentado por el apoderado de la demandante a la Personería Municipal de Támesis, en la cual en la parte inferior se advierte el sello de que fue recibida por la entidad el día 29 de junio de 2012 a las 8:27.

Si bien es cierto, como se evidencia en la constancia expedida el día 6 de septiembre de 2012, no se hace referencia a la Personería Municipal de Támesis, la misma si fue citada y en caso de que existiera duda, se debe despejar sabiendo que la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial se presentó antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que solo se necesitaba la presencia de la Alcaldía Municipal de Támesis, debido a que para ese entonces, la Personería no estaba llamada a conciliar por cuanto carecía de la facultad que hoy se le otorga de representación judicial.

El yerro del a quo consiste en considerar que la Personería Municipal adquirió personería jurídica a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tan solo se le reconoció la representación jurídica del órgano de control territorial y consiguientemente del ente territorial, luego el legitimado por pasiva es y sigue siendo el ente territorial, no el órgano de control, lo cual tiene validez tanto antes como después de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo consecuentes con lo anterior, procede la sala a revocar la decisión tomada en audiencia inicial el día 12 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de

Medellín en cuanto a desvincular a la Personería de Támesis por no haberse agotado requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR, el auto del 12 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en el cual se desvinculó a la Personería Municipal de Támesis, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala, según Acta No._____.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Magistrado

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
Magistrado